

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Verge que los Sres. Alcaldes y Secretarios revisen los números del BOLETIN que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de acatamiento, donde prima deberá haberse el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

El Boletín de la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por cada número, el día de cada semana, debe presentarse al redactor y quince días antes de cada número, para que se pueda imprimir a tiempo. Los pagos de este Boletín se hacen en el momento de dar el número, adelantándose a las obligaciones de los contribuyentes de la provincia, y adelantándose por la Contaduría de la Diputación provincial.

Los Ayuntamientos de esta provincia acordaron la suscripción con el Boletín de la Contaduría de la Diputación provincial, publicándose en el Boletín de la Contaduría de la Diputación provincial, a la vez que en el Boletín de la Contaduría de la Diputación provincial.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dependa de las mismas, de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las anotaciones que fueran referencias a la Comisión provincial leída el 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo círculo ha sido publicado en el Boletín de la Contaduría de la Diputación provincial de 20 y 22 de Diciembre de dicho año, se insertarán con arreglo a la tarifa que en momento oportuno se insertará.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Parada del día 23 de Agosto de 1910)

GOBIERNO DE PROVINCIA

IMPORTANTE

Queda sin ningún valor ni efecto el anuncio de la Alcaldía de La Bañeza, sobre elevación y llamamiento a las personas que se creyeran con derecho a la reclamación de las dieciocho caballerías que se reseñan en dicho anuncio, el cual fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 131, correspondiente al día 26 del actual, en virtud de haberse decretado por el Juzgado la entrega de las caballerías a sus poseedores.

León 27 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
José Corral.

Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gober-

nación, unido a su expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Resituto García Cuesta, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Campo de la Lomba el día 5 del pasado mes, y declaró con capacidad legal al Concejal electo D. Vicente Díez Bardón.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 25 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y unidos a sus antecedentes, los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Carracedo y don Lorenzo Prado, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Castrocontrigo el día 5 del pasado mes, y con capacidad al Concejal electo D. Angel Turrado.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 26 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

El peligro que entrañaba para la salud pública en nuestro país la manifestación en Rusia de la epidemia de cólera morbo-asiático, determinó la campaña de prevención y defensa

de 1908, dictándose numerosas disposiciones, entre las que, dentro de la órbita que corresponde a la Sanidad interior, figuran las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 5 de Octubre del citado año, recordando el cumplimiento de los preceptos vigentes acerca de la higiene provincial y municipal.

La manifestación de algunos casos de la citada enfermedad en una región de Italia, aumenta el peligro de invasión, en cuanto se pueden crear focos más próximos a nuestras fronteras en lugares de frecuente comunicación comercial con España, imponiéndose, por tanto, la necesidad de vigorizar la prevención y las defensas sanitarias planteadas, pero siempre sobre las bases establecidas en la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, como resultado de los estudios modernos de epidemiología.

El saneamiento constante del terreno; la revisión y reconocimiento minuciosos de las sustancias alimenticias, y el cuidado y la vigilancia sobre las conducciones de aguas potables y los medios de transporte en cuanto vigorizan al individuo dándole mayor resistencia orgánica, son esenciales medidas de defensa sanitaria que restan condiciones de desarrollo al germen cólico.

El aislamiento de los primeros atacados, si desgraciadamente, y contra todas las previsiones, se llegase a producir la invasión cólica, determinarí, probablemente, la extinción del foco, y por ello se impediría el desarrollo de la epidemia, contribuyendo también a este resultado eficazmente, los procedimientos de desinfección, si se aplicaran con todo rigor y con la mayor urgencia.

Sobre estos principios, ya establecidos, ha de girar la campaña sanitaria, y al efecto, puntualizando su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se encarezca a V. S. la necesidad de que exija a todos los funcionarios de Sanidad a sus órdenes, el más estricto cumplimiento

de las disposiciones vigentes sobre higiene provincial y municipal, detalladas en la Instrucción general del Ramo, y preceptos complementarios, entre ellos, los del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sobre falsificación de las sustancias alimenticias; vigilando constantemente los mercados, fondas y casas de dormir, al objeto de asegurar, en lo posible, la pureza de los alimentos y las condiciones de habitabilidad de los lugares donde pueda aglomerarse público.

2.º Que se ejerza especial vigilancia sobre el suministro de aguas potables, para procurar su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales, así sobre la evacuación de aguas y residuos a que se refiere el artículo 109 de la Instrucción, utilizando los medios y las indicaciones que consignan el art. 100 y concordantes de la misma, relacionados con el funcionamiento de Laboratorios, que también detalla el predicho Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Comunicadas a V. S. por los Alcaldes y funcionarios de Sanidad las observaciones que recojan sobre alteración de las aguas, acordará, con el informe de las Juntas locales de Sanidad y cuando sea preciso, de la provincial, las medidas convenientes, complementando el ejercicio que de sus facultades hagan los Alcaldes.

3.º Que por medio de las circulares que crea oportunas, recuerde V. S. a los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas, dueños de fondas, posadas y hospederías, la inexcusable obligación que todos tienen de poner en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, la manifestación de cualquier caso sospechoso de enfermedad infecciosa, comprendida en el anexo 1.º de la referida Instrucción, señaladamente de cólera, para que pueda procederse a un diagnóstico y al aislamiento y a la desinfección oportunas, en su caso, partiendo de que la falta de cumplimiento del expresado precepto, que constituye el art. 124 de la Instrucción, ratificado por la Real orden de 25 de Septem-

bre de 1908, dará lugar á las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial.

4.º Que asimismo se exija el cumplimiento de los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la precitada Real orden de 25 de Septiembre, recabando de los respectivos Ayuntamientos que, con arreglo á los recursos de que dispongan y en cumplimiento del artículo 113 de la Instrucción, habiliten el local, con los medios necesarios, para el aislamiento de los primeros casos de cólera que pudieran presentarse, y adquieran los elementos de desinfección á que refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el anexo 2.º de la misma.

5.º Que V. S. comunique á este Ministerio, además de las noticias ó los datos que tenga y puedan determinar una resolución de la Administración Central sobre los particulares expuestos, las manifestaciones, en la oportuna relación, que le hagan los Alcaldes de su respectiva provincia acerca del cumplimiento del art. 113 y del anexo 2.º referidos, y

6.º Que se publique esta disposición en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento del público, ya que ella recuerda el cumplimiento de deberes determinantes de responsabilidades que han de hacerse efectivas con el mayor rigor.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1910)

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Octubre de 1910 el cupón núm. 56, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 5 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique

todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen taionario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Cursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán muidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia, de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que

se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1883; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de tañón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará el presentador el resguardo taionario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el tañón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 23 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de lo de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de tañón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina,

que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su sustaneo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1830, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisficieren por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 25 de Diciembre de 1853, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayo justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa present-

ción del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y desahucios de demostri que no á obtenido demanda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 22 de Agosto de 1910.—El Interventor de Hacienda, José Murciano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Convocatoria y programa de las oposiciones á Inspector Veterinario Jefe, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Artículo 1.º Para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Inspector Veterinario Jefe, de esta capital, será necesario acreditar, con instancia dirigida al Sr. Alcalde, y en la forma acostumbrada en estos casos, la posesión de las siguientes circunstancias:

Ser español, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, ser Veterinario con arreglo á las disposiciones vigentes y disfrutar de buena conducta.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, ante un Tribunal competente y en la Escuela de Veterinaria de esta capital, anunciándose con la debida anticipación el día y hora en que han de comenzar.

El plazo para la admisión de solicitudes, termina el 20 de Octubre próximo.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero, consistirá en la redacción, por escrito, en incomunicación durante cuatro horas, y sin libros ni apuntes, de una Memoria sobre un tema sacado á la suerte para todos los opositores.

El segundo, en la contestación oral, por cada opositor, durante una hora, á tres de los temas ó lecciones del programa sacados á la suerte por el opositor actuante.

El Tribunal, si el opositor lo solicita, podrá conceder media hora más.

El tercero, en la resolución de uno ó más ejercicios prácticos, á juicio del Tribunal, y en la exposición detallada, en forma de documento

oficial, del procedimiento empleado, de los medios higiénicos que el caso le sugiera y de cuantas circunstancias deba hacer constar en el documento citado.

Art. 4.º Los opositores actuarán por el orden que determine un sorteo que se celebrará al dar comienzo las oposiciones. El opositor que no asista á este acto, se considerará excluido de las oposiciones.

El Tribunal colocará el primer día, en un bombo, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como temas figuran en el programa. Las bolas que hayan servido para un opositor, no volverán al bombo hasta el día siguiente.

Art. 5.º La clasificación de cada ejercicio se hará por el sistema de puntos. Cada Juez podrá dar uno á diez, como máximo. El total obtenido por cada opositor, dará la concepción del ejercicio, que se hará público por medio de una lista autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente del Tribunal.

Art. 6.º La propuesta será unipersonal y recaerá en el opositor que haya obtenido mayor número de puntos, y cuya propuesta, con la calificación de los demás opositores, se remitirá á la Alcaldía con las actas de las sesiones celebradas, listas parciales de concepción y expedientes personales de los opositores, si los hubiere.

Art. 7.º En el caso de que dos opositores obtuviesen igual concepción final, el Tribunal colocará en primer lugar al que acredite poseer mejor expediente académico.

PROGRAMA

1

Mataderos públicos.—Sus condiciones higiénicas.—Departamentos que deben tener y condiciones higiénicas que deben reunir.—Limpieza y ventilación.—Limpieza del suelo y de las paredes.—Conducción de la sangre, aguas sucias y deyecciones de toda clase.—Recolección y alejamiento de las basuras.—Horas de realizarlo.—Sistemas empleados.—Destrucción de los detritus.—Medios propuestos.—Su exposición y crítica.

2

Desinfección del matadero.—Casos en que debe procederse á la desinfección de todos ó de algunos de sus locales.—Teoría fundamental de la desinfección.—Procedimientos físicos.—Procedimientos químicos.—Sustancias empleadas y teorías de su acción.—Material indispensable.—Elección del procedimiento preferible en cada caso.—Destrucción de los cadáveres y vísceras enfermas.—Enterramiento.—Solubilización por los ácidos y cremación.—Hornos modernos de cremación.—Ventajas é inconvenientes de estos procedimientos.—Legislación sanitaria sobre el particular.

3

Personal del matadero.—Personal técnico, administrativo y sanitario.—Relaciones entre sí.—Importante misión del Veterinario Inspector de carnes.—Sus deberes y atribuciones.—Disposiciones legales de las Ordenanzas municipales y de la Instrucción general de Sanidad que le interesan conocer.—Reglamento interior del matadero de esta capital

y disposiciones que se refieren á los deberes de su cargo.—Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.—¿Qué determina este Real decreto?—Higiene del personal y del material.—Cuidados higiénicos para evitar la contaminación de las carnes durante el sacrificio y después de sacrificados los animales.—Papel de los insectos en la contaminación de las carnes y propagación de las enfermedades.—Manera de evitarlo.

4

Animales de matadero.—Razas principales de las distintas especies y condiciones de cada una.—Flipofagia y cinofagia.—Consideraciones que merecen.—Conducción de los animales al matadero.—Horas y procedimientos diversos de matanza.—¿Cuál es el preferible?—Condiciones exigibles á los animales que han de ser sacrificados.—Transporte y conservación de la carne.—Marca, secuestro y destrucción de la carne y vísceras enfermas.—Esterilización de la carne.—Procedimientos y casos en que debe realizarse.—Disposiciones complementarias encaminadas á garantizar el orden, la disciplina y el respeto recíproco de todos los funcionarios del matadero.

5

Reconocimiento de los animales en vida.—Necesidad é importancia de este reconocimiento.—Examen de los caracteres generales distintivos.—Precauciones que conviene tener presentes en este reconocimiento.—Ganado vacuno.—Clasificación de este ganado por su edad. Apreciación del estado de salud y del estado enfermo.—Manera de practicar el reconocimiento.—Exploración de los ganglios linfáticos superficiales.—Enumeración y topografía de los ganglios explorables, y manera de practicar este examen.—Consecuencias que pueden deducirse.

6

Ganado lanar y cabrio.—Manifestaciones de salud y signos de enfermedad.—Reconocimiento en vida del ganado de cerda.—Técnica especial de este reconocimiento.—Signos que caracterizan la salud de estos animales y manifestaciones del estado enfermo.—Conducta del Veterinario ante la sospecha ó existencia de una enfermedad infecciosa.—Apreciación del valor comercial de los animales de matadero.

7

Reconocimiento de los animales durante el degüello.—Importancia de este reconocimiento y detalles que pueden apreciarse.—Evisceración y manera de practicarse.

Inspección después de la muerte.—Técnica general del examen de las vísceras; ídem de los animales enteros y de los trozos ó cuartos en que suelen ser divididos.—Fraudes que pueden cometerse sobre el animal vivo, durante su muerte y operaciones sucesivas, y en el momento de la venta ó entrega del animal.—Manera de evitarlos y de descubrirlos.—Sacrificio de urgencia y casos en que á juicio del Veterinario puede autorizarse.

8

Caracteres generales de la carne.—Constitución química.—Propiedades fisiológicas.—Caracteres de los

animales sacrificados en buena salud y de los sacrificados en estado enfermo.—Caracteres macroscópicos de las carnes sanas y de las carnes de animales enfermos.—Cualidades y categoría de las carnes.—Circunstancias de que dependen.—Caracteres histológicos de la fibra muscular en los distintos animales domésticos, según la edad y según la especie.

9

Caracteres diferenciales de la carne de las especies bovina y equina por los caracteres anatómicos de las principales regiones y cavidades. Caracteres osteológicos de diferenciación.—Caracteres físicos de la carne en ambas especies.—Caracteres anatómicos diferenciales de las principales vísceras.

10

Métodos físicos de diferenciación.—Procedimientos químicos aplicables, particularmente, al reconocimiento de la carne de caballo. Procedimiento de Brautigman y Edelmann, modificado.—Procedimiento de Cugini.—Procedimiento de Plettre.—Procedimiento de Belli. Procedimientos biológicos.—Método de los sueros precipitantes y su fundamento.—Procedimiento de Pally, basado en la fijación de las aleminas.—Crítica de estos procedimientos.

11

Distinción entre las especies bovina y porcina (ternero y cerdo) una vez sacrificados los animales. Regiones anatómicas y cavidades en que se puede fundar la diferenciación.—Caracteres osteológicos más importantes.—Caracteres físicos de las carnes.—Caracteres anatómicos de las vísceras.—Especies ovina, caprina y canina (carnero y cabra, carnero y perro).—Caracteres diferenciales de la carne de los animales sacrificados según el sexo.

12

Carne impropia para la alimentación del hombre.—Carne de animales flacos y sus caracteres.—Causas del enflequecimiento y conducta del Veterinario según los casos.—Animales nacidos muertos.—Animales muy jóvenes.—Animales no desangrados ó incompletamente desangrados.—Caracteres de las carnes y destino higiénico que las pertenece.—Animales fatigados.—Causa y génesis de la fatiga muscular y consideraciones higiénicas que se desprenden.

13

Animales muertos accidentalmente y animales maltratados antes ó durante el sacrificio.—Consideraciones higiénicas que sus carnes merecen.—Alteraciones de la carne por las influencias atmosféricas.—Alteraciones de las carnes por larvas de insectos, por medicamentos y por venenos.—Nocividad de estas carnes.—Coloración anormal de la carne.—Carne olorosa, emboticada y con sustancias diversas.—Sus causas, caracteres y destino higiénico.

(Se continuará)

Alcaldía constitucional de Villablino

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quin-

ce días hábiles, á contar desde esta fecha, el presupuesto ordinario del mismo, y su copia para el año 1911, al objeto de oír cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Villablino 20 de Agosto de 1910. El Alcalde, Marcelino Rubio.

Alcaldía constitucional de Valdelugueros

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía D. Saturnino Orejas González, vecino de Llamazares, en este Municipio y provincia de León, manifestando que del 8 al 10 del actual, se extravió del pasto y puerto de «La Morala», perteneciente al pueblo de Redilluera, en el mismo Municipio, una yegua con su cria (potra,) cuyas señas son las siguientes: Señas de la yegua: pelo castaño claro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media próximamente, caída de cola ó rabadilla y tiene una estrella en la frente.

Señas de la cria: pelo viejo corzo, y lo que sale negro, con una estrella pequeña en la frente.

Las relacionadas caballerías son de la propiedad del indicado D. Saturnino Orejas.

Valdelugueros 20 de Agosto de 1910.—El Alcalde, José Orejas.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Confeccionado nuevamente el reparto de consumos para el año actual, se anuncia al público por ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo 21 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Manuel Navedo.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Durante el término de quince días quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años 1884 á 85 á 1889 á 90, inclusive; 1890 á 91 á 1895 á 1894, 1895 á 1896 á 1899 á 900, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907, cuya exposición lo será por término de quince días, para que

sean examinadas por quien pueda interesarse.

Carracedelo 21 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Riaño

Confeccionado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Riaño 22 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Antonio Luis de Valbuena.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Formado el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días.

Joarilla 24 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Raimundo Fernández.

En la noche del día 25 de los corrientes se extravió un pollino de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada de seis cuartas próximamente, herrado de las dos manos. Señas particulares: se toca al andar en los corvejones.

Se ruega á la persona que lo haya recogido, dé cuenta á esta Alcaldía, por ser su dueño quien firma.

Joarilla 25 de Agosto de 1910.—El Alcalde y dueño del pollino, Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Borrenes

El proyecto de presupuesto ordinario para 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

Borrenes 20 de Agosto de 1910.—Pedro Pacios.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal y por quince días, el presupuesto ordinario para

1911, á fin de que puedan formularse reclamaciones.

Gordaliza del Pino 22 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Francisco Rojo.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal para 1911, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren justas.

Laguna de Negrillos 25 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Cayetano González.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla confeccionado y expuesto al público en Secretaría por el tiempo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1911; pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Andrés del Rabanedo 20 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Laureano Arias.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Formado el proyecto de presupuesto para el año de 1911, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Villares 24 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1909, están expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Peranzanes 22 de Agosto de 1910. El Alcalde, Marcelino Ramón.

JUZGADOS

Requisitoria

Fernández Roldán (Cándido), hijo

de Rufino y Josefa, natural de Laguarda (Ibias), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Laguarda, procesado por estafa por viajar en el tren sin billete, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; y se encarga su captura y conducción.

Astorga 14 de Agosto de 1910.—F. Alonso.—Germán Serrano

Don Hermínio del Barrio y Pérez Delgado, Juez de primera instancia del Oeste de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber la muerte mestada de D. Alonso González y Villar, natural de Matilla, provincia de León (España), de 50 años de edad, casado con doña María Rodríguez, y vecino de la calle Quinta, entre Ocho y Diez, hijo legítimo de D. Manuel y D.^a Angela, ocurrida el 5 de Noviembre de 1906, cuya herencia reclaman sus sobrinos D. Fernando y D.^a Dolores González y Gutiérrez, hijos de don Domingo González y Villar, hermano del D. Alonso, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de Paseo de Martí, núm. 15, á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Así lo tengo dispuesto en las diligencias sobre declaratoria de herederos de Alonso González y Villar.

Y para fijar en sitio público del pueblo de Matilla, libro el presente en la Habana á 8 de Junio de 1910. Hermínio del Barrio.—Ante mí, Francisco Baños.

Isaac Espinosa Magdalena, domiciliado últimamente en las instalaciones de Matallana, en este partido, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de ser reconocido por dos Médicos para informe de sanidad, pues así lo acordé en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio de ley.

La Vecilla 22 de Agosto de 1910. Clemente del Pino.

ARRIENDO DE LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

AGENCIA EJECUTIVA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los dueños de las minas que á continuación se expresan, que si en el inarrogable plazo de cuatro días, contados del siguiente al de la publicación del presente, no satisfacen los débitos que les resultan por el canon de superficie de dichas minas, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución:

Número de orden	Nombre de las minas	Término municipal donde radican las minas	Nombre de los dueños	Vecindad	Trimestres que adeudan	Recargo de 1. ^o y 2. ^o grado		TOTAL DÉBITO
						IMPORTE Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
259	Conchita	Rodiezmo	Antonio González	San Martín de la Tercia	Cinco...	281 25	42 18	323 43
122	Aparecida	Matallana	Manuel G. Arias	La Vecilla	Cinco...	100	15	115
118	Altísima	Láncara	Vicente V. Vivar	Villademor	Cinco...	575	56 25	451 25

León 25 de Agosto de 1910.—El Agente ejecutivo, Julián Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

José Pellitero Álvarez, hijo de Martín y Luisa, natural de Méizara, Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Méizara, procesado por faltar á concentración, com-
 parcerá en término de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, número 54, D. José Cossío Magdalena, en el cuartel de este Regimiento. La Coruña 15 de Agosto de 1910. El Capitán Juez instructor, José Cossío.

ANUNCIO PARTICULAR

ATENCION

Se arrienda un molino harinero, forero, en el pueblo de Villavidel. Las personas que tengan interés en dicho arriendo, pueden pasar el día 18 del próximo mes de Septiembre, de

las diez á las catorce, al local de costumbre del mismo, y tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villavidel 24 de Agosto de 1910.—El Presidente de la Junta, José Llorente.

Imp. dela Diputación provincial.